

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Teruel, en la Dirección de la Imprenta, Casa provincial de Beneficencia.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los doce días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, solo se darán previo pago al precio de venta.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital, por un trimestre, 3 pesetas 75 céntimos.

Fuera de la Capital, por un trimestre 4 pesetas 50 céntimos, pagados anticipadamente.

Se insertarán los anuncios no oficiales á 15 céntimos de peseta por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otracosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la comunicación dirigida á este Ministerio por esa Presidencia, solicitando que se dicte una resolución de carácter general que establezca la manera de cumplimentar las sentencias de ese Supremo Tribunal relativamente á la condena de costas impuestas á los Abogados del Estado cuando pierden los recursos de casación que á nombre de la Hacienda interponen:

Considerando que desde el reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835, y á pesar de existir entonces el fuero especial de Hacienda, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo entendían en todos los asuntos en que tenia interés la Hacienda por ser, como el mismo reglamento provisional los llamaba, defensores de la causa pública:

Considerando que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 consigna entre las atribuciones de los Fiscales la de representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses que defender; y el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial les confia la de representar al Estado y á la Administración en los asuntos en que sean parte, ya como demandante ya como demandada:

Considerando que ostentando esta representación el Ministerio fiscal se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, consignándose en ella que la mitad del importe de los depósitos de los recursos de casación, cuya pérdida se decretará, se reservasen para pagar las costas en que fuere condenado el Ministerio fiscal cuando se declarase no haber lugar á los recursos que interpusiera; prescripción repetida en la ley de 18 de Junio de 1870 y en la últimamente publicada en 1881:

Considerando que en tal estado de derecho se



publicó el Real decreto de 10 de Marzo de 1886, y confiriéndose en su art. 5.º á los Abogados del Estado la representación de la Hacienda ante los Tribunales, vinieron aquellos á ejercer en los casos de que se trata las atribuciones que eran propias del Ministerio fiscal, al cual se subrogaron en la representación y defensa de los intereses de la Hacienda, tanto más, cuanto que de otro modo vendría á imponerse al Estado un gravamen que antes no tenía, y los fondos de los recursos perderían casi en absoluto la aplicación que tienen desde que se publicó la ley de Enjuiciamiento civil;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que las costas á cuyo pago fueren condenados los Abogados del Estado cuando se declara no haber lugar á los recursos de casación que interponen á nombre de la Hacienda, deben abonarse con cargo al fondo de depósitos formado con arreglo al art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta núm. 39.)

Ministerio de Hacienda.

Real orden.

Excmo. Sr.: Vista una comunicación en que la Delegación de Hacienda en Almería ha expuesto las dudas que á la Administración de Contribuciones de aquella provincia le ocurren al llevar á la práctica los preceptos de la ley de 20 de Julio de 1888, sobre retracto de fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones, con motivo de una instancia que se ha presentado en solicitud de retraer varias, á pagar en tres plazos con arreglo á lo establecido en el art. 5.º de dicha ley; respecto á la forma que debe establecerse para los casos análogos, en cuanto á garantizar, una vez satisfecho el primer plazo al contado, el importe de los restantes, así como para fijar qué clase de documentos han de entregarse al retrayente en resguardo de la cantidad que satisfaga por este primer plazo; toda vez que al entregársele la finca, es preciso que los intereses de una y otra parte no sufran menoscabo:

Resultando del expediente instruido, que la Delegación expresada, á quien se le suscitan las mismas dudas que á la Administración, ha consultado el caso, y que la Oficina provincial de Alicante solicitó también instrucciones para tramitar las instancias de retracto:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 20 de

Julio de 1888 determina que el pago de las fincas que se retraigan ó adquieran, con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de dicha ley, se hará en tres plazos en esta forma: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes, al cumplir cada uno de los dos años siguientes:

Resultando que el art. 6.º de la misma ley previene que al retraer ó adquirir las fincas contraerá el retrayente ó adquirente la obligación de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos del expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos; y que, sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga, en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos:

Resultando que cuando se publicó la repetida ley, no se dictó prevención alguna reglamentaria para su cumplimiento, limitándose ese Centro Directivo á recomendar á los Delegados de Hacienda en las provincias, que propagasen por todos los medios posibles su conocimiento, para obtener el mayor número de retractos:

Resultando que desde que así se efectuó hasta la fecha no se ha producido por las Administraciones provinciales más que una consulta, elevada por la de Jaén en 9 de Agosto de 1888, y relativa á si debía exigirse á los retrayentes el 6 por 100 de demora, extremo sobre el cual la ley guarda completo silencio:

Considerando que la duda de la Delegación de Almería y la petición de la Administración de Contribuciones de Alicante están indudablemente justificadas, porque es conveniente garantizar por medio de una disposición de carácter general los intereses de la Hacienda y los de los retrayentes:

Considerando que el precepto relativo al pago en tres plazos de las fincas que se retraigan, es común á todos los grupos de retrayentes á quienes se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, esto es, los contribuyentes deudores, sus herederos, los condóminos, los parientes de los primeros y los colindantes:

Considerando que al determinarse que en cada plazo satisfagan los que retraigan fincas la tercera parte del débito por que hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, no se habla concretamente de si han de abonar también en igual proporción y en los mismos plazos las costas y recargos, pero parece deducirse del contexto del art. 6.º, que sólo atribuye al retrayente la obligación de pagar dichos gastos, sin expresar cuándo, el mismo propósito que resplandece en las demás disposiciones de dar facilidades al retracto, en el que evidentemente se inspiró la citada ley:

Considerando que el sentido general que informa la disposición de que se trata, induce á adoptar el criterio equitativo de que las costas

y recargos se abonen por terceras partés en los mismos tres plazos que el débito principal, si bien esta resolución no debe lastimar el derecho de los acreedores legítimos al cobro total de esas costas y recargos, pagaderos por el Tesoro apenas se verifique el retracto, si ese abono no se hubiese hecho anteriormente:

Considerando que el pago en plazos de los débitos de contribuciones por retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda y no vendidas á un tercero, tiene ya precedentes, pudiendo citarse entre ellos, el de la ley de 17 de Julio de 1883, por virtud de la cual los retrayentes tenían la obligación de ingresar en el acto de retraer el importe total de las costas de ejecución y la mitad del débito, y un año después, la otra mitad de éste:

Considerando que con aquel motivo se dictaron entonces por esa Dirección general, en circular de 28 del propio mes y año, reglas que, con ligeras variantes, pueden ser aplicadas á la resolución de las consultas que se mencionan, dándoles carácter general, para que resulte la unidad necesaria en el procedimiento; una de cuyas variantes consiste en que, como quiera que los retrayentes al verificar el ingreso de los plazos, recogen las cartas de pago que más tarde entregan al canjearlas por los recibos, y, como para sacar éstos de caja se ha de expedir un mandamiento de pago, que queda sin justificación desde el momento en que se efectúe el canje, natural parece que se unan á los expresados mandamientos las cartas de pago recogidas á los interesados:

Y considerando, por último, que, como al formalizarse la adjudicación de las fincas retraídas se ha consumido crédito del presupuesto en la mayoría de los casos por el importe del débito, costas y recargos, puesto que se han expedido mandamientos de pago con imputación á la cuenta de gastos públicos para verificar el ingreso del débito y satisfacer las costas y recargos, al reintegro de dichos gastos procede aplicar el ingreso de los plazos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección, y conformándose con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, y con objeto de regularizar el modo con que la Administración debe realizar el servicio de que se trata, y fijar á la vez que los puntos de interpretación ó aclaración de la ley, las formalidades de contabilidad que han de llenarse con respecto á los expedientes de retracto de fincas, se ha servido resolver que se observen las siguientes reglas:

1.^a Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar:

Primero. Si se han vendido ó no por el Estado las que son objeto de la solicitud, en pública subasta, con arreglo á la ley é instrucción de bienes desamortizados.

Y segundo. Si de no haberse vendido han sido formalizados los débitos, objeto de la adjudicación, en la forma establecida por la preven-

ción 3.^a de la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.^a de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas.

2.^a Acordado el retracto por la Administración, se exigirá desde luego al retrayente la tercera parte del débito principal, la tercera parte de las costas y recargos y el importe íntegro de la contribución que corresponda á la finca desde 1.^o de Julio de 1883.

3.^a Los recibos, origen del descubierto, tendrán ingreso en Caja, mediante factura duplicada de su importe, autorizada por el Administrador y con el conforme del Interventor de Hacienda, firmando al pie de las mismas el interesado la obligación de satisfacer las cantidades que queda adeudando, dentro de los plazos señalados. El ingreso de dichos recibos tendrá efecto con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Recibos de la contribución territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratorias», en conformidad á la regla 5.^a de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

4.^a Cuando no resulte formalizado el débito, el ingreso de la parte que corresponda al mismo se efectuará en el Tesoro, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, quedando en poder del interesado las cartas de pago hasta el completo abono de su descubierto, en cuyo acto se canjearán éstas por los recibos, que, previo mandamiento de pago aplicable á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, se sacarán de Caja para dicho efecto, justificándose dichos mandamientos con las cartas de pago recogidas á los interesados.

5.^a Si resulta formalizado el débito, el ingreso de los plazos y el de las costas y recargos, se aplicará á la cuenta de gastos públicos, en concepto de reintegro del capítulo y artículo á cuyo cargo se hubiese expedido el mandamiento de pago al efectuar la formalización, siempre que ésta se hubiera verificado con imputación al ejercicio corriente en el día en que se lleve á cabo esta segunda operación; pero si se trata de ejercicios cerrados, entonces el importe de los plazos, costas y recargos, se efectuará en concepto de reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, y, por tanto, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas.

6.^a El abono de las costas y recargos por los retrayentes se verificará en tres plazos y simultáneamente con los del débito principal. Si el importe de aquellas hubiese sido satisfecho ya por el Tesoro, se admitirá su ingreso en concepto de reintegro librándose al interesado la carta de pago correspondiente á cada entrega. De no hallarse aun satisfecho, se admitirán los ingresos en concepto de Depósito, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos», quedando uni-

das á los expedientes las cartas de pago del ingreso, y entregándose á los interesados certificación en su equivalencia.

Y 7.º Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes quince días antes del vencimiento de cada plazo la obligación que tienen de satisfacer su importe.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 20.)

Ministerio de la Gobernación.

Exposición.

Señora: La permanencia de las estaciones telegráficas, conveniente en cierto modo á los pueblos y sus Gobiernos, impone á la Administración sacrificios que en la mayoría de los casos no se compensan con los beneficios que de aquellas se obtienen. El mayor gasto de personal y material que supone, el consumo excesivo de energía en el empleado, que ha de retribuirse, para proceder en justicia, con mayor remuneración, y la necesidad de que otras estaciones presten igual servicio para mantener espeditas las comunicaciones con las más lejanas, hacen inadmisibles el sistema, especialmente cuando las circunstancias del Tesoro aconsejan la reducción de los gastos no indispensables y la atinada aplicación de las consignaciones para mejorar en lo posible los servicios sin recurrir á nuevos gravámenes para el Erario.

Esta necesidad se siente en nuestra patria, donde sin invertir en el servicio telegráfico muchas menos consignaciones que otros países más ricos y florecientes que el nuestro, no se ha llegado á un grado de prosperidad en aquella comunicación eléctrica que pueda servir de estímulo á las demás Administraciones europeas.

El estudio del carácter y condiciones de nuestro pueblo, y el conocimiento de sus necesidades en todas las relaciones de la vida social, evidencian que el servicio permanente del gran número de estaciones que hasta hoy se ha mantenido no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno, ni de caracteres peculiares de las localidades, ni á extraordinario movimiento mercantil ó industrial en las comarcas donde aquellas radican, así como la observación de lo que á este respecto ocurre en el continente europeo y en las principales naciones de las otras partes del mundo, patentiza una tendencia universalmente asentada á mantener las estaciones de esta categoría dentro del número indispensable para garantía de las comunicaciones internacionales, y todo lo más para asegurar aque-

llas interiores que convengan á las prudentes previsiones de los Gobiernos. Fuera de estos casos, ninguna Administración se cree en el deber de mantener en permanencia el servicio telegráfico normal, porque su rendimiento, después de cierta hora, no es sino una pequeñísima parte del gasto que exige, y porque sólo por excepción llega á utilizarlo el público en la gran mayoría de las localidades, y no es lógico adaptar los principios administrativos de un país á las exigencias de la excepción.

Así se ven naciones de gran importancia en el mundo, y de Administración telegráfica universalmente alabada, como la vecina República francesa, que sin embargo de mantener 14 veces más estaciones de todo género que España, sólo impone la permanencia á 17 de ellas: esto es, á un número seis veces menor que el que nuestra patria mantiene con aquella categoría de servicio; otras, como Suiza y Bélgica, que con mayor número también que nosotros de oficinas telegráficas, sólo conservan cuatro ó cinco permanentes, y otras, en fin, como Noruega que creen que este servicio puede llegar á prestar de un modo regular, sin mantener la permanencia en ninguna de sus estaciones. Y aun la misma Alemania, en cuya Administración se ve desde algunos años la tendencia á facilitar en lo posible el servicio nocturno á los pueblos, especialmente en los casos excepcionales, no ha pasado todavía de declarar con servicio permanente el 17 por 100 de sus 15.000 estaciones, mientras en España, donde el Tesoro no percibe todavía rendimientos efectivos por el servicio telegráfico, existe de aquella categoría el 16 por 100 de cuantos componen la red del Estado.

Sería imposible mantener con las mismas consignaciones la actual organización de nuestra telegrafía, y satisfacer al propio tiempo los justos clamores de la opinión, que reclama una transformación radical en este servicio.

Es preciso, pues, castigar severamente los gastos inútiles, ó que no resulten imprescindibles, y datar convenientemente con las economías así alcanzadas, otros servicios del mismo ramo que no pueden satisfacer las necesidades del público por falta absoluta de consignación. Tal objeto se propone conseguir en gran parte el Ministro que suscribe con la reducción de las horas del servicio en gran número de nuestras estaciones, porque esta reducción, sobre permitir la rebaja en las consignaciones de gastos de administración, facilitará un importante contingente de personal de diversas categorías, con el que podrán completarse los cuadros de todas las estaciones sin necesidad de aumentar las plantillas, imponiendo al Tesoro sacrificios que, sin duda no podría soportar, y se alivia á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo, que sólo poniendo á tributo su abnegación y su celo nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo. En cambio de estas ventajas indudables, no pueden presentarse inconvenientes serios que aconsejen desistir de la reforma, porque al estudiar la reducción de horas de que queda hecha mención, el Mi-

nistro que suscribe ha tenido en cuenta las necesidades de la gobernación del Estado y las exigencias del servicio para armonizarlas con la conveniencia de los pueblos y la situación del Tesoro, consiguiendo que la rápida acción del Gobierno quede en todo caso asegurada, normalizada la buena marcha del servicio, y atendidas las necesidades del público en las respectivas localidades.

No pueden alegarse razones de seguridad pública en pro de la permanencia de las estaciones, puesto que nunca existieron permanentes todas las de una red, y cuando está dispuesto desde un principio que en el momento en que en una localidad ocurra suceso alguno de importancia quedé abierta, y á disposición de las Autoridades su oficina telegráfica. La clausura, pues, de las permanentes no será nunca ocasión de obstáculos á la buena marcha del Gobierno.

Como la reducción de horas en estas oficinas no es más que el espacio comprendido entre la media noche y la apertura del servicio general, quedan también atendidas las principales necesidades de los pueblos al propio tiempo que reducidos considerablemente los gastos de la explotación.

En las horas en que permanecen abiertas las estaciones de día completo, no ha creído el Ministro que suscribe deber introducir variación alguna, por juzgar que los límites fijados responden á las necesidades del servicio y á las exigencias de las localidades. No así en las que prestan servicio limitado, á muchas de las que se ha fijado hasta aquí un tiempo de apertura á todas luces excesivo, con gran perjuicio del personal, que las sirve quien, desde hace once años, viene desempeñando al propio tiempo el servicio postal, sin que el Estado haya retribuído su mayor trabajo con remuneración de ninguna especie, sin embargo de representar importantísimas economías para el Tesoro, y para el funcionario un sacrificio digno de ser tenido en cuenta por la Administración. En tal concepto, cree el Ministro que suscribe que manteniendo abiertas estas oficinas el tiempo que prudentemente se juzgue bastante para las necesidades de los pueblos, debe procurarse reducir las horas de servicio para aliviar de un trabajo, las más de las veces infructuoso, á unos funcionarios dignos de toda la consideración del Estado, y que al reunir en sus manos las dos comunicaciones, prestan al país muy atendibles servicios evitando nuevos gravámenes al Tesoro.

No en todas las estaciones limitadas de nuestra red se puede llevar á cabo la reducción de horas de servicio sin perjuicio para éste ó para el público; algunas hay que, por su especial situación en la línea, para la mejor vigilancia de éstas y localización de las averías, ó por la importancia de las poblaciones donde radican, deben permanecer abiertas cada día todo el tiempo que hoy señala el reglamento. Procede, pues, para obviar este inconveniente, establecer dos categorías de estaciones limitadas, fijando á las primeras las mismas horas actuales de servicio, y á las segundas las que se fijan en el adjunto proyecto de decreto.

Cree también el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., que la Administración debe unificar la marcha del servicio armonizando en lo posible la clase y dependencia de las oficinas, á fin de que la distinta naturaleza de ellas no sea causa de perturbaciones ni dificultades en la tramitación. Desde este punto de vista, es conveniente á la Administración disponer de las oficinas de comunicaciones en todas las cabezas de partido judicial y otras poblaciones de relativa importancia. Y como las estaciones telegráficas de algunos de estos pueblos se hallan en poder de los respectivos Ayuntamientos que las costean y explotan, el Ministro que suscribe se propone gestionar cerca de estas Corporaciones la cesión de dichas dependencias al Estado, con lo que se conseguirá unificar la red general, disponiéndola de modo que facilitando la acción del Gobierno en el servicio de que se trata, pueda coadyuvar eficazmente al desdoblamiento de las redes provinciales.

Es también de importancia suma fijar de un modo definitivo la aplicación del personal de las distintas categorías á las estaciones en armonía con las disposiciones dictadas recientemente por V. M. á fin de que no resulte, como hasta aquí se viene dando con deplorable frecuencia, que se asignan para servicios casi mecánicos ó que exigen limitada suficiencia, empleados á quienes se ha exigido conocimientos técnicos de importancia y cuyas aptitudes no utiliza de ninguna manera la administración con grave daño de sus intereses y sensible desdoro de los mismos funcionarios.

También es de equidad, puesto que se trata de empleados que en las categorías subalternas no ven suficientemente remunerado su penoso trabajo, adoptar cuantas medidas pueda resultar en beneficio de ellos, con tal que no supongan perjuicios para la Administración.

En su virtud, cree el Ministro que suscribe que el personal facultativo debe formar el núcleo de las principales oficinas telegráficas, Centros, Direcciones de Sección, y Estaciones semipermanentes, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo, que las necesidades del servicio exijan en cada caso. Las de día completo, deben ser servidas por un Oficial y uno ó dos Auxiliares, según la importancia de cada una, prefiriéndose siempre que estos sean de la familia de aquél, con lo que se obtiene el doble beneficio de mejorar la situación de los encargados de las oficinas, y de conseguir que todo el personal de ellas se encuentre estimulado para el mejor servicio por su propio bienestar. Las limitadas de la primera categoría, deben asimismo, en razón á sus funciones especiales, estar desempeñadas por un Oficial, auxiliado también en los casos en que lo requiera la importancia del servicio, por un temporero masculino ó femenino, y del mismo modo y con el propio objeto, perteneciente á la familia del encargado. Las de la última categoría deben quedar á cargo de los «Auxiliares permanentes», creados por decreto de V. M. de 13 de Diciembre último, y de

la clase que corresponda á la importancia de las poblaciones donde radiquen.

Para que los Oficiales que aspiren á desempeñar las estaciones de día completo ó limitadas de la primera categoría puedan solicitar las que más convengan á sus intereses, la Dirección general del ramo debe anunciar oportunamente las vacantes, procurando por este medio la satisfacción posible del empleado, causa siempre efíca-císima del mejor desempeño de su cometido.

No es posible llevar á la práctica estas disposiciones, tan beneficiosas para la Administración, sin producir algún movimiento en los funcionarios que hoy sirven en las oficinas de las últimas categorías, y esto significa siempre un perjuicio para el empleado, que el Ministro que suscribe se propone disminuir en lo posible, limitando el número de traslados á los estrictamente indispensables y aun en estos procurará que tengan efecto en las condiciones que menos perjudiquen á los interesados, disponiendo luego, para cuando la nueva organización quede definitivamente planteada, que los funcionarios de Telégrafos sólo puedan ser trasladados en tres casos: á petición propia, cuando las exigencias del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados; por ascenso, cuando el ascendido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir en otro punto la vacante producida, no habiendo voluntario para ello, ó en virtud de expediente, como correctivo impuesto á faltas graves debidamente justificadas. Así se garantiza en cierto modo la tranquilidad del empleado asegurándole en lo posible su inamovilidad mientras cumpla con su cometido, como felizmente ocurre en la universalidad de los casos con los individuos de este Cuerpo, que el Ministro que suscribe se complace en reconocer y presentar como modelo de organismos administrativos á la superior consideración de V. M.

Ofreciendo algunas dificultades plantear en breve tiempo reformas tan vastas que alteran de un modo sensible la marcha seguida hasta el día, y siendo evidente su importancia para la Administración por las grandes ventajas que de ellas han de resultar para el servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que el planteamiento de la nueva organización debe comenzar desde luego y quedar definitivamente terminada en fin del actual ejercicio económico. Para facilitar en lo posible este planteamiento, es conveniente disponer que los actuales Aspirantes puedan solicitar las plazas de «Auxiliares permanentes», pasando los que así lo deseen á desempeñar estaciones limitadas, con todos los derechos y deberes que el reglamento especial asigna á estos, y quedando, por tanto, exentos de los deberes que hoy les corresponden por su actual categoría en el Cuerpo.

Fundándose en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes: servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos sólo de nueve de la mañana á doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma, y desde las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.º Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal facultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, según los casos, debiendo pertenecer éstos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo; si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficiales auxiliados de temporeros, á fin de que los que aspiren á servir las puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.º Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de «Auxiliares permanentes», con los deberes y las atribuciones que corresponden á éstos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, indicando la estación en que deseen prestar sus servicios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación gestionará la cesión al Estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en po-

blaciones cabezas de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organización, que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.º Planteada que sea definitivamente la organización á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas:

A petición propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razón de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta núm. 36.*)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica médica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad de provincias de asignatura igual ó análoga con tres años de numerarios, y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reunan las condiciones estipuladas que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1891.—El Director general, *José Díez Macuso*.

158

Academia de Medicina y Cirujía de Zaragoza.

No habiendo merecido la Memoria presentada para optar al premio del Dr. Gari la adjudicación del mismo, consistente en tres mil reales vellón, y demora esta Academia de cumplir lo preceptuado por el Dr. D. Francisco Gari boix, en la disposición 9.ª de su testamento, que entre otras cosas dice:

«Siempre que no haya lugar al premio, es mi deseo que en este caso se emplee para socorrer algún facultativo de los que vivan en Aragón, que ejerzan ó hayan ejercido el arte de curar con toda honradez y dignidad, el cual por enfermedad ó ancianidad se halle necesitado ó en apuros para vivir.»

Acordó en una de sus últimas sesiones se hiciese saber por los *Boletines oficiales* de las tres provincias de Aragón que señala un plazo de sesenta días, que finara en ocho de Abril próximo, para que los Sres. Médicos ó Cirujanos puros que se consideren en condiciones, presenten en casa del Sr. Secretario perpétuo de esta Academia; calle de la Torre Nueva, núm. 41, 2.º, solicitudes en papel sellado, acompañadas de la cédula personal y certificaciones debidamente autorizadas, que acrediten los extremos que expresa la voluntad del testador.

Lo que por acuerdo de la Corporación se hace saber al público para que surta los efectos necesarios.

Zaragoza 7 de Febrero de 1891.—El Secretario perpétuo, *José Redondo*.

172

Don Manuel Lardiés é Ipiens, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente: se cita, llama y emplaza á Joaquín Millán (a) Garbo, vecino de Valdélinares y á Vicente Labrador (a) Pausas, vecino de Castelceras, cuyo paradero se ignora, y que son el uno de estatura regular, de unos veintidos á veintisiete años, viste pantalón claro de verano, blusa del mismo color, faja de fraya descolorida, pañuelo de seda á cuadros á la cabeza, manta de lana á cuadros pequeños y alpargatas á lo miñón; y el otro, bastante alto, moreno, de unos cuarenta años, viste calzón y chaleco de pana negra, chaqueta corta de paño negro, faja negra, pañuelo á la cabeza y alpargatas abiertas; para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Huesca, Zaragoza y Teruel, comparezcan ante este Juzgado á ser indagados en sumario que contra los mismos y otro se instruye, sobre robo de dinero y efectos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar, y de ser declarados rebeldes.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades todas y especialmente á la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de los sujetos mencionados, á las cárceles de este partido, pues así se halla acordado en el sumario de referencia.

Dado en Albarracín á once de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Lardiés.—D. S. O., Agustín Atencia.

Anuncios oficiales.

173

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 8 del presente mes ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el mozo Jesús Meñaca Pérez, hijo de Ramón y Andrea, núm. 6 del alistamiento del corriente año, no obstante haber sido citado en la persona de su tío Leandro Novella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de Reemplazos, é ignorándose su paradero actual y el de sus padres, si bien se supone pueda estar en las provincias de Jaen ó Córdoba, el Ayuntamiento en sesión del mismo día acordó concederle de tiempo hasta el día 23 del actual, para que se presente á ser tallado y exponer lo que pueda convenirle: de no hacerlo queda advertido que se le formará el oportuno expediente de prófugo parándole los perjuicios consiguientes.

Frias 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pedro Larrea.

176

No habiendo comparecido el mozo Pascual Guillén Durbán, hijo de Ambrosio, y de María, alistado con el número 5 en el corriente año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma debida en la persona de su padre con arreglo á la ley, el Ayuntamiento le concedió en sesión el plazo de treinta días para su presentación, que termina el plazo en el día ocho de Marzo próximo, advirtiéndole que si para dicho día y hora de las diez de la mañana no se ha presentado ante la Corporación, se le abrirá el expediente de prófugo y le parará el perjuicio que halla lugar.

Villastar 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Pérez.

177

Hasta el día 24 del corriente mes podrán los vecinos y terratenientes de esta villa verificar en la Secretaría del Ayuntamiento las traslaciones de dominio que tengan que hacer en el amillaramiento para 1891 á 1892, presentando los documentos originales que acrediten la alteración de su riqueza, inscritos en el Registro de la propiedad, acompañando la correspondiente instancia en papel del sello 12, y hojas declaratorias y previstos de su correspondiente cédula personal, sin cuyos requisitos, y pasado dicho día no serán atendidas.

Villastar 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Pérez.

169

Hasta el día 15 del actual se practicarán en la Secretaría municipal de esta Villa, las operaciones de alta y baja en el amillaramiento de la misma, previa presentación de los documentos legales, é instrucción en el papel correspondiente, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valacloche 6 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Manuel Fuertes.

170

Hasta el día 28 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las traslaciones de dominio que los contribuyentes soliciten en el amillaramiento de este Municipio, previa presentación de documentos legales que acrediten el pago de derechos reales; pues pasado dicho día no podrán ser incluidos los traspasos en el repartimiento del año económico de 1891 á 92, según las disposiciones vigentes.

Cascante 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Ramón Monforte.

Hasta el día 28 del actual, podrán los vecinos y terratenientes de este pueblo, verificar en la Secretaría del Ayuntamiento las traslaciones de dominio que tengan que hacer en el amillaramiento para 1891 á 92, presentando los documentos legales que justifiquen el traslado y el pago á la Hacienda de derechos reales, acompañados de la correspondiente instancia en papel del sello 12, sin cuyos requisitos y pasado dicho día no serán admitidos.

Perales 11 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Blás Lahoz.

NO OFICIAL.

AGENDA

DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL
PARA 1891.

Aumentada este año con el Manual de elecciones, Ley del sufragio uniyersal, adaptación de la misma á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, y Circular sobre Colegios Especiales, anotadas con todos los acuerdos de la Junta Central del Censo y demás disposiciones referentes á la citada materia, seguidas de un sumario alfabético y formularios para las operaciones electorales, por *D. Antonio Torrens Monner*, contador de fondos provinciales.

Forma un tomo de 200 páginas, ricamente encuadernado.—Precio, 2 pesetas.

Se vende en la imprenta de este *Boletín*.